

CARÁTULA

| | | |
|--|--|--|
| Expediente | RR.IP. 3512/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 6 de noviembre de 2019 | Sentido: SOBRESEE por quedar sin materia |
| Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan | Folio de solicitud: 0430000162419 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | <p><i>"Solicito se informe:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Si la Biblioteca Central de Tlalpan ubicada en el parque Juana de Asbaje, colonia Tlalpan Centro está considerada para inversión durante este ejercicio fiscal en mantenimiento menor o mayor a sus instalaciones.</i> <i>Si la Dirección General de Desarrollo Social, o la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos tiene contemplado inversión en acervo para la biblioteca central de Tlalpan.</i> <i>Si la Alcaldía Tlalpan tiene contemplado ó proyectado ó contratado ó en vías de ejecución algún proyecto para los ejercicios 2019, 2020 ó 2021 para construir oficinas administrativas ó espacios ajenos a la vocación de una biblioteca al interior de la Biblioteca Central de Tlalpan, ubicada en el parque Juana de Asbaje, colonia Tlalpan Centro.</i> <i>Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, se solicita se informe bajo qué argumentos ó consideraciones se definió y qué funcionario o funcionarios definieron que es viable construir oficinas administrativas o de otro tipo en detrimento de un espacio dedicado a la lectura y a la cultura de los tlalpenses."</i> [SIC] | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | <p><i>"... se adjunta al presente la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio AT/DEDCyE/060/2019 a través del cual atiende el punto número 2 de su solicitud..</i></p> <p><i>Respecto del punto 1, 3 y 4 se hace de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía no tiene contemplado inversión para el mantenimiento menor o mayor, así como ejecución de algún proyecto para oficinas administrativas en las instalaciones de la biblioteca referida.</i></p> <p><i>El oficio AT/DEDCyE/060/2019, señalaba lo siguiente:</i></p> <p><i>"... Al respecto le comento que esta Dirección Ejecutiva no se encuentra facultada para realizar obra pública por lo que dicha información no obra en los archivos.</i></p> <p><i>Con lo que respecta a la inversión en acervo para la biblioteca, al respecto le comento que esta Dirección Ejecutiva no lo tiene considerado en el Programa Operativo Anual 2019.</i> [SIC]</p> | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | <p><i>"Se recibió respuesta a la información requerida por mi persona en periodo de termino ampliado. La queja es por las siguientes acciones u omisiones de la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Habiendo la oficina de Transparencia, recibido en tiempo y forma (16 de agosto) la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos, no la informó, sino que solicitó ampliación de plazo del 19 de agosto al 30 del mismo mes aparentemente porque no contaba en tiempo y forma con la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que en su respuesta, informó la oficina de transparencia en 4 líneas sin adjuntar documento que sustente ese argumento.</i> <p><i>Las omisiones por las que manifiesto mi queja son: a) Injustificación sobre la solicitud de ampliación de plazo, que no puede interpretarse como otra cosa sino como una táctica dilatoria de entrega de información y tendencia a la opacidad. y b) Falta y omisión de soporte documental de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al dicho de la Oficina de transparencia que da respuesta a mis solicitudes 1, 3 y 4 lo cual puede constituir una falta al derecho a la información de los ciudadanos."</i> [SIC]</p> | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno en las que reitero el sentido de su respuesta y preciso que</p> <ol style="list-style-type: none"> - se envió al correo electrónico referido por el recurrente, con copia a este órgano garante a la respuesta digital que emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la J.U.D. de Construcción de Edificios Públicos con el oficio DGODU/D00/SO/CEP/010/2019 y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio AT/DEDCyE/060/2019, como respuesta complementaria a su requerimiento. - Además acredita la imposibilidad para poder remitir vía correo electrónico al ahora recurrente bajo la leyenda "el mensaje no se ha entregado porque no se ha encontrado la dirección o ésta no puede recibir correo", así como también que puso a disposición la respuesta complementaria en los Estrados Electrónicos para su consulta en el enlace: http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/estrados/ destacando que no se tiene proyecto alguno para construcción de oficinas en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021. <p>Derivado de lo anterior se advierte que la controversia a resolver es la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos específicos del ahora recurrente</p> <p>Una vez analizadas las respuestas otorgadas a los requerimientos en específico, la remisión de los oficios a través de los cuales las áreas correspondientes remiten respuesta se determina que satisfacen la totalidad de los requerimientos, en consecuencia, se determine SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.</p> | |

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3512/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Alcaldía Tlalpan a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 8 |
| QUINTA. Responsabilidades | 12 |
| RESOLUTIVOS | 13 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, el cual tuvo como fecha de inicio de trámite el 6 de agosto de 2019 y le fue asignado el folio 0430000162419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito se informe:

1. Si la Biblioteca Central de Tlalpan ubicada en el parque Juana de Asbaje, colonia Tlalpan Centro está considerada para inversión durante este ejercicio fiscal en mantenimiento menor o mayor a sus instalaciones.
2. Si la Dirección General de Desarrollo Social, o la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos tiene contemplado inversión en acervo para la biblioteca central de Tlalpan.
3. Si la Alcaldía Tlalpan tiene contemplado ó proyectado ó contratado ó en vías de ejecución algún proyecto para los ejercicios 2019, 2020 ó 2021 para construir oficinas administrativas ó espacios ajenos a la vocación de una biblioteca al interior de la Biblioteca Central de Tlalpan, ubicada en el parque Juana de Asbaje, colonia Tlalpan Centro.
4. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, se solicita se informe bajo qué argumentos ó consideraciones se definió y qué funcionario o funcionarios definieron que es viable construir oficinas administrativas o de otro tipo en detrimento de un espacio dedicado a la lectura y a la cultura de los tlalpenses." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 19 de agosto de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el escrito con ASUNTO: RESPUESTA A S.I.P. 0430000162419, de misma fecha emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en la que señaló lo siguiente:

"... se adjunta al presente la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio AT/DEDCyE/060/2019 a través del cual atiende el punto número 2 de su solicitud.."

Respecto del punto 1, 3 y 4 se hace de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía no tiene contemplado inversión para el mantenimiento menor o mayor, así como ejecución de algún proyecto para oficinas administrativas en las instalaciones de la biblioteca referida.

El oficio AT/DEDCyE/060/2019, señalaba lo siguiente:

"... Al respecto le comento que esta Dirección Ejecutiva no se encuentra facultada para realizar obra pública por lo que dicha información no obra en los archivos.

Con lo que respecta a la inversión en acervo para la biblioteca, al respecto le comento que esta Dirección Ejecutiva no lo tiene considerado en el Programa Operativo Anual 2019. [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Se recibió respuesta a la información requerida por mi persona en periodo de termino ampliado. La queja es por las siguientes acciones u omisiones de la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan:

1. Habiendo la oficina de Transparencia, recibido en tiempo y forma (16 de agosto) la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos, no la informó, sino que solicitó ampliación de plazo del 19 de agosto al 30 del mismo mes aparentemente porque no contaba en tiempo y forma con la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que en su respuesta, informó la oficina de transparencia en 4 lineas sin adjuntar documento que sustente ese argumento.

Las omisiones por las que manifiesto mi queja son: a) Injustificación sobre la solicitud de ampliación de plazo, que no puede interpretarse como otra cosa sino como una táctica dilatoria de entrega de información y tendencia a la opacidad. y b) Falta y omisión de soporte documental de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al dicho de la Oficina de transparencia que da respuesta a mis solicitudes 1, 3 y 4 lo cual puede constituir una falta al derecho a la información de los ciudadanos.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 23 de octubre de 2019, este Instituto dio cuenta del escrito recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número AT/UT/2296/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, con número de folio 00011334 emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

"...

Por lo anterior y en vía de informe y respecto de la presunta negación de información que fue solicitada, me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, mediante el cual se adjuntó la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos, así como la respuesta generada por esta Coordinación se anexa para pronta referencia (ANEXO 2).

*No obstante, en aras de contribuir a la transparencia y con la finalidad de que no se trasgreda el derecho de acceso de información del hoy recurrente como lo manifiesta en su agravio, se envió el 23 de septiembre del año en curso, a la cuenta de correo electrónico pedrojulian68hotmail.com, medio señalado en el recurso de revisión por el solicitante para recibir y oír notificaciones marcando copia a ese Órgano Garante a recursoderevisionainfo.org.mx la **respuesta digital** que emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la J.U.D. de Construcción de Edificios Públicos con el oficio **DGODU/D00/SO/CEP/010/2019** suscrito por el Arq. José Raúl Argüello Morales y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio **AT/DEDCyE/060/2019** suscrito por el Lic. Roberto Perea Cortés, como **respuesta complementaria** a su requerimiento.*

Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2019
Oficio No. DGODU/DOO/SO/CEP/010/2019

Asunto: **Biblioteca Central**

LIC. MARTHA PATRICIA GARCIA CASTULO
COORDINADORA DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al INFOMEXDF 0430000162419, a través del cual solicita le sea proporcionada información de la Biblioteca Central, ubicada en el Parque Juana de Asbaje.

Me permito dar atención a la información solicitada:

1.- Si la biblioteca central, ubicada en el parque Juana de Asbaje, está considerada para la inversión durante este ejercicio fiscal en mantenimiento menor o mayor a sus instalaciones.

Durante el presente ejercicio presupuestal no se tiene contemplados trabajos dentro de la biblioteca.

2.- Si la alcaldía Tlalpan tiene contemplado un proyecto para los ejercicios 2019, 2020 o 2021, para construir oficinas administrativas o espacios ajenos a la biblioteca al interior de la biblioteca central.

Me permito informar que dentro del inmueble conocido como biblioteca central, no tiene proyecto alguno para construcción de oficinas en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

*Sin embargo, se presentó un error para su entrega, marcando una leyenda que indica que **"el mensaje no se ha entregado porque no se ha encontrado la dirección o ésta no puede recibir correo"**. Se anexa documental para pronta referencia. (ANEXO 3).*

En razón de lo anterior, se puso a su disposición la respuesta complementaria en los Estrados Electrónicos para su consulta en el siguiente link:

<http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/estrados/>

No omito señalar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano manifestó en el oficio antes citado, que para el presente ejercicio presupuestal no se tiene contemplados trabajos dentro de la biblioteca a la que hace referencia en su solicitud, así como también se le informa que no se tiene proyecto alguno para construcción de oficinas en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, información que se hizo de conocimiento al solicitante en la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia.

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430...

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=5cad4ee0c0&view=pt&sea...>

Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000162419 Y ATENCIÓN AL RR.IP.3512/2019

1 mensaje

Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>
Para: pedrojulian68@hotmail.com
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx

23 de septiembre de 2019, 20:09

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de información pública con número de folio **0430000162419** y al Recurso de Revisión **RR. IP. 3512/2019** de fecha 10 de septiembre y recibido en esta Coordinación el día 12 de septiembre del presente por medios electrónicos, se envía en archivo adjunto la **respuesta digital** que emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la J.U.D. de Construcción de Edificios Públicos con el oficio **DGODU/DOO /SO/CEP/010/2019** suscrito por el Arq. José Raúl Argüello Morales y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio **AT/DEDCyE/060/2019** suscrito por el Lic. Roberto Perea Cortés.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

-

Atentamente
Unidad de Transparencia en Tlalpan.
Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos
Personales y Archivos

Lic. Martha Patricia García Castulo

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430... <https://mail.google.com/mail/u/0?ik=5cad4ec0c0&view=pt&sea...>

 Gmail Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000162419 Y ATENCIÓN AL RR.IP.3512/2019

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com> 23 de septiembre de 2019, 19:53
Para: oip.tlalpan@gmail.com

 **No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **pedrojulian68@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable. [CO1NAM11FT047.eop-nam11.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; pedrojulian68@hotmail.com
Action: failed
Status: 5.5.0
Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.56.161, the server for the domain hotmail.com.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable. [CO1NAM11FT047.eop-nam11.prod.protection.outlook.com]
Last-Attempt-Date: Mon, 23 Sep 2019 17:53:48 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----
From: Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>
To: pedrojulian68@hotmail.com
Cc: recursoderevision@infodf.org.mx
Bcc:
Date: Mon, 23 Sep 2019 20:09:49 -0500
Subject: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000162419 Y ATENCIÓN AL RR.IP.3512/2019

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de información pública con número de folio

1 de 2 23/09/2019 08:45 p. m.

Asimismo, se recibe bajo el número de folio 00011311 el correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado remite respuesta complementaria y su remisión a la persona ahora recurrente, mediante el cual, el sujeto obligado pretende satisfacer la totalidad de los requerimientos

Revisión Recurso

De: Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2019 08:10 p. m.
Para: pedrojulian68@hotmail.com
CC: Revisión Recurso
Asunto: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000162419 Y ATENCIÓN AL RR.IP.3512/2019
Datos adjuntos: Respuesta UT... RF162419.pdf; AT-DEDCyE-060-2019... RF-162419.pdf; DGODU-DOO-SO-CEP-010-2019...RF-162419 RR.IP.3512-2018.pdf

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de información pública con número de folio **0430000162419** y al Recurso de Revisión **RR. IP. 3512/2019** de fecha 10 de septiembre y recibido en esta Coordinación el día 12 de septiembre del presente por medios electrónicos, se envía en archivo adjunto la **respuesta digital** que emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la J.U.D. de Construcción de Edificios Públicos con el oficio **DGODU/DOO/SO/CEP/010/2019** suscrito por el Arq. José Raúl Argüello Morales y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos mediante el oficio **AT/DEDCyE/060/2019** suscrito por el Lic. Roberto Perea Cortés.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia en Tlalpan.

*Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

Lic. Martha Patricia García Castulo



00011311

Plaza de la Constitución No. 1, Col. Centro de Tlalpan,
C.P. 14000. Alcaldía Tlalpan. México, D.F.
Teléfonos: 54 83 15 00 ext. 2243, 2244 y 2240
E-mails: oip_tlalpan@gmail.com
y oip_tlalpan@hotmail.com

Portal de Transparencia: <http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php>

La información contenida en este correo electrónico y/o material adjunto es/son para uso exclusivo de la persona o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener material privilegiado y/o información restringida en su modalidad de reservada y/o confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 segundo párrafo, 169, 183, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información puede ser objeto de solicitudes de información; si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor repórtelo inmediatamente al originador del correo y bórralo.

1

..." [SIC]

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver

el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó información sobre la Biblioteca Central de Tlalpan:

1. Si está considerada para inversión durante este ejercicio fiscal en mantenimiento.

2. Si la Dirección General de Desarrollo Social, o la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos tiene contemplado inversión en acervo bibliográfico

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

3. Si la Alcaldía Tlalpan tiene contemplado o proyectado o contratado o en vías de ejecución algún proyecto para los ejercicios 2019, 2020 o 2021 para construir oficinas administrativas o espacios ajenos a la vocación de una biblioteca.

4. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, se solicita se informe bajo qué argumentos o consideraciones se definió y qué funcionario o funcionarios definieron que es viable.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, respondió:

- 1.- Respecto de los requerimientos marcados con el número 1, 3 y 4, que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de esta Alcaldía no tiene contemplado inversión para el mantenimiento o proyecto para oficinas administrativas.
- 2.- respecto al cuestionamiento marcado con el número 2, preciso que la **Dirección Ejecutiva** no lo tiene considerado en el Programa Operativo Anual 2019 la inversión en acervo para la biblioteca.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios la falta de justificación sobre la solicitud de ampliación de plazo y la falta y omisión de soporte documental de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al dicho de la Oficina de transparencia que da respuesta a mis solicitudes 1, 3 y 4 lo cual puede constituir una falta al derecho a la información de los ciudadanos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno en las que reitero el sentido de su respuesta y preciso que

1.- se envió al correo electrónico referido por el recurrente, con copia a este órgano garante a la respuesta digital que emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la J.U.D. de Construcción de Edificios Públicos con el

oficio DGODU/D00/SO/CEP/010/2019 y la respuesta de la **Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos** mediante el oficio AT/DEDCyE/060/2019, como respuesta complementaria a su requerimiento.

2.- Además acredita la imposibilidad para poder remitir vía correo electrónico al ahora recurrente bajo la leyenda **"el mensaje no se ha entregado porque no se ha encontrado la dirección o ésta no puede recibir correo"**, así como también que puso a disposición la respuesta complementaria en los Estrados Electrónicos para su consulta en el enlace: <http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/estrados/> destacando que no se tiene proyecto alguno para construcción de oficinas en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

Derivado de lo anterior se advierte que la controversia a resolver es la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos específicos del ahora recurrente

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al emitir su respuesta y manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I ...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Derivado de lo anterior se establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya satisfecho el requerimiento del solicitante precisado en el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual complementa el primero y restituye al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

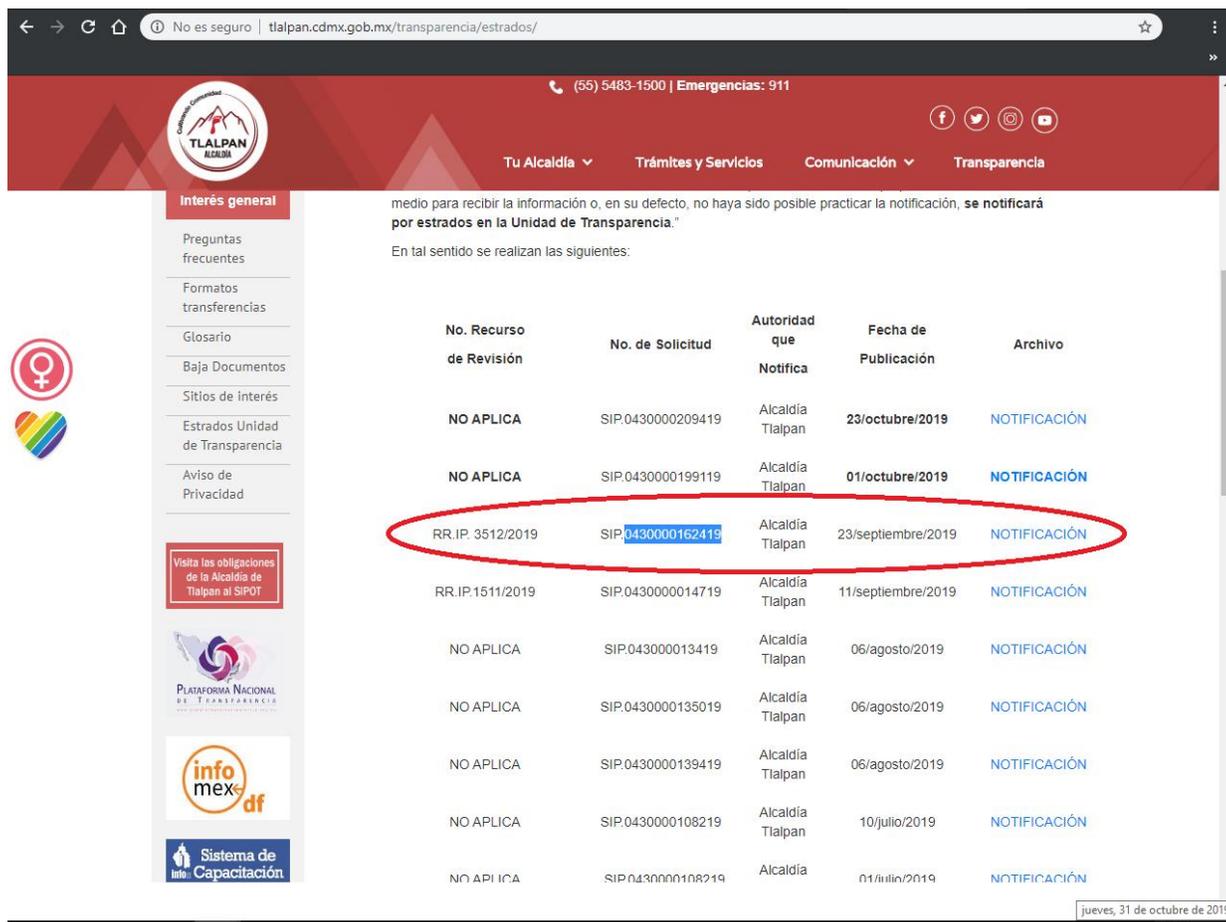
| | |
|---------------------------------|---|
| Solicitud de Información | <i>Sobre la Biblioteca Central de Tlalpan:</i> 1. Si se realizara inversión de mantenimiento. 2. Si se realizara inversión en acervo bibliográfico 3. Si se realizaran obras dentro de la biblioteca de índole diversa a su naturaleza. 4. En caso de que así sea informe razones que motivaron y funcionario público que autorizo la viabilidad. |
| Respuesta | 1.- Respecto de los requerimientos marcados con el número 1. 3 y 4, que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía no tiene contemplado inversión para el mantenimiento o proyecto para oficinas administrativas. 2.- respecto al cuestionamiento marcado con el número 2, preciso que la Dirección Ejecutiva no lo tiene considerado en el Programa Operativo Anual 2019 la inversión en acervo para la biblioteca. |

| | |
|--|---|
| <p>Recurso de Revisión</p> | <p>Señaló como agravios en su contra la falta de justificación sobre la solicitud de ampliación de plazo y la falta y omisión de soporte documental de las áreas requeridas respecto de los cuestionamientos 1, 3 y 4.</p> |
| <p>Respuesta Complementaria</p> | <p><i>Reiteró el sentido de su respuesta y preciso que</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.- Envía soporte documental de las áreas que dieron respuesta a los requerimientos de información.</i> <i>2.- Remite respuesta complementaria, con la imposibilidad de poder entregar vía correo electrónico, acredita mediante captura de pantalla y pone a disposición a través de Estrados Electrónicos proporcionando enlace y precisa que destacando que no se tiene proyecto alguno para construcción de oficinas en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.</i> |

Derivado de lo anterior y después de realizar un análisis detallado a los 4 requerimientos de información que formula el ahora recurrente este Instituto determina que lo requerimientos **fueron respondidos a través de pronunciamientos categóricos que realizaron las áreas requeridas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismas que emitieron la información.** En este sentido es indispensable destacar que dada la naturaleza de los requerimientos de información en contraste con las respuestas otorgadas a su solicitud de información se advierte suficiencia en el contenido de la respuesta, no obstante lo anterior no pasa desapercibida la respuesta complementaria que hace valer la parte recurrente en el sentido de fortalecer el sentido de su respuesta y en la que además con el objeto de garantizar el acceso a la información pública pone a disposición los oficios por medio de los cuales las áreas que proporcionaron la información

Razón por la cual este órgano garante considera fundamental destacar que una vez realizó el intento de notificar al correo electrónico señalado por el recurrente, acredita la

imposibilidad material para poder hacer entrega de los oficios materia de su agravio y pública en **estrados electrónicos** la respuesta complementaria con la que satisface la totalidad de los requerimientos formulados. Este Instituto realizó una verificación de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado percatándose que la información se encuentra tal y como lo señala en su escrito de manifestaciones de ley como se muestra a continuación:



medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, **se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.**"

En tal sentido se realizan las siguientes:

| No. Recurso de Revisión | No. de Solicitud | Autoridad que Notifica | Fecha de Publicación | Archivo |
|-------------------------|-------------------|------------------------|----------------------|------------------------------|
| NO APLICA | SIP.0430000209419 | Alcaldía Tlalpan | 23/octubre/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.0430000199119 | Alcaldía Tlalpan | 01/octubre/2019 | NOTIFICACIÓN |
| RR.IP. 3512/2019 | SIP.0430000162419 | Alcaldía Tlalpan | 23/septiembre/2019 | NOTIFICACIÓN |
| RR.IP.1511/2019 | SIP.0430000014719 | Alcaldía Tlalpan | 11/septiembre/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.043000013419 | Alcaldía Tlalpan | 06/agosto/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.0430000135019 | Alcaldía Tlalpan | 06/agosto/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.0430000139419 | Alcaldía Tlalpan | 06/agosto/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.0430000108219 | Alcaldía Tlalpan | 10/julio/2019 | NOTIFICACIÓN |
| NO APLICA | SIP.0430000108219 | Alcaldía | 01/julio/2019 | NOTIFICACIÓN |

jueves, 31 de octubre de 2019

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria a la ahora persona recurrente, **por medio del cual fue atendido el requerimiento**, el cual fue señalado como agravio por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al contestarle que con el de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la información Pública, motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**²

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

“**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“**Artículo 32.-...**

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**³; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁴

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que con lo respondido no se le dio respuesta completa a su interrogante, aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, este Instituto es atento a las manifestaciones que realiza la persona recurrente en relación a que el sujeto obligado no realizó una adecuada justificación de la solicitud de ampliación de termino para emitir respuesta, dicha situación deberá ser considerada por este último por lo que este Instituto tiene a bien instar a que en futuras ocasiones robustezca sus argumentos fundando y motivando de forma amplia y clara su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo establecido por el artículo 212 Ley de Transparencia.

SEXO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**